

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2022

### A). - JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. EIBAR RT – CR SANT CUGAT

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

*“En relación a la propuesta de sanción del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 9 de marzo de 2022, por la falta de la retransmisión del partido de Eibar Rugby Taldea vs Sant Cugat de la Liga Iberdrola, lo primero, queremos pedir nuestras más sinceras disculpas por las molestias ocasionadas.*

*Mediante este escrito queremos alegar sobre la propuesta de sanción:*

*1. El domingo 6 de Marzo de 2022, en la retransmisión en directo, hubo problemas técnicos que en dicho momento, la cámara (profesional audiovisual) no conseguía remediar. Indicar que es la grabadora oficial del club, con lo que cuenta con conocimientos y experiencia en la retransmisión.*

*2. Tras varios intentos, no se logró remediar el streaming. Intentamos comunicarnos con los responsables de la plataforma al momento, pero al ser domingo no fue posible. Una vez terminado el encuentro, se comunicó al responsable de comunicación de la FER del problema que había sucedido.*

*3. A pesar del fallo técnico, el partido fue grabado correctamente. Y se subió a la plataforma posteriormente.*

*4. Tras analizar el error, a priori sin detectar ningún fallo por nuestra parte, teniendo en cuenta que la programación se hizo debidamente, y que el acceso al OBS se realizó siguiendo los pasos habituales, decidimos ponernos en contacto con el soporte técnico, tanto para entender qué es lo que sucedió como para tener una constancia del error.*

*5. El técnico, pone en constancia de que se configuró incorrectamente la ruta RTMP desde la OBS. Se utilizó la ruta RTMP del equipo Eibar RT de DHBA en OBS para retransmitir la emisión del partido Eibar Rugby Taldea del DHF.*

*6. Después de comentar este error que nos indican los técnicos de la plataforma, la responsable de la grabación nos comunica que sí fue una de las muchas pruebas que hizo. Intento cambiar la ruta a DHF. Nos comenta que no le fue posible, ya que el partido del masculino se disputo 24h antes. Por lo que el sistema, plataforma o aplicación vetaba el*



*cambio, y aún apagando y reiniciando el sistema imposibilitaba el cambio, por lo que la única ruta que dejaba como base era la del masculino. Es por eso que ella pensaba que la ruta de emisión era la correcta.*

*Queremos añadir que los primeros damnificados somos los propios clubes y sus aficionados que no pueden acudir al campo, al no poder dar la emisión del partido.*

*Queremos dejar en constancia qué:*

*1. Nuestra intención era emitir, habiendo hecho todo lo posible para lograrlo. A pesar de haber hecho la formación de la plataforma por parte de nuestra técnica, fue un error que no se podía o no supo corregir.*

*2. Aún estamos manteniendo dudas/ aclaraciones con el técnico del soporte. Pues nuestra técnica, como indicamos arriba, nos indica que no pudo cambiar la ruta.*

*Sin más extensiones, por estas razones enviamos las alegaciones contra la propuesta de sanción y seguiremos investigando el problema junto a los técnicos de la plataforma para que no vuelva a suceder.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Eibar RT no pueden ser estimadas. El propio club reconoce la no emisión. Si bien se alega que fue por un error, como es no cambiar el código RTMP del equipo masculino (que jugó el día anterior), por el del femenino, y que presumiblemente fue esta incidencia la que produjo que no se emitiera el encuentro en directo (streaming) al estar emitiendo por un punto ya cerrado con anterioridad. Tampoco prueban ninguno de estos extremos ni consta que el error fuera propio o ajeno (a los únicos efectos de habilitar a una ulterior reclamación a quien se considere responsable).

Por ello, debido a la no realización del streaming por parte del Club Eibar RT del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual

*Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

*Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el*



*punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.*

*Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

Por ello, según la tabla de sanciones obrante en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Eibar RT por la no realización del streaming correspondiente al encuentro** de la Jornada 1 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR Sant Cugat (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.

#### **B). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – BARÇA RUGBI**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Dado que supuestamente el Club CR La Vila no envió el punto de emisión, debe estar a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de*



*que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

En este sentido, dado que no se envía el punto de emisión, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club CR La Vila por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Barça Rugby (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.

## **C). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. FÉNIX CR – APAREJADORES BURGOS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

*“Te mando el documento donde se demuestra que se remitió el correo con el punto de emisión del partido del M23 del sábado 5 marzo 2022. Y a una hora muy temprana, que esa semana no sabía si lo podría hacer más tarde.*

*Está la captura de pantalla del envío y la recepción de los 3 contactos a los que se les envía en copia.*

*Si no les llegó a la FER, puede ser un problema de que se haya quedado en spam en su servidor, pero al resto de los destinatarios les llegó.*

*Sí que me sorprendió que no nos llegara la confirmación de que lo habían recibido y que estaba todo correcto, tal como hacen siempre. Pero comprobé que en la página de la FER estaba el enlace puesto y supuse que ya lo habían dado por válido.*



*Si necesitas algo más, me dices.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Captura de pantalla con el correo electrónico donde consta el envío del punto de emisión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Dado que el Club Fénix CR no envió supuestamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es) inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es). Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se debería impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Sin embargo, de la prueba aportada por el Club Fénix CR se evidencia que el punto de emisión fue enviado correctamente y dentro de los plazos legalmente establecidos. En este sentido, también debe indicarse que se ha comprobado la recepción de la comunicación en la que se remitía el punto de emisión, motivo por el cual procede el **archivo del procedimiento incoado sin sanción**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado, sin imponer sanción al Club Fénix CR por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Aparejadores Burgos (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual) al haberse comprobado que fue debidamente enviado.



## **D). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – HERNANI CRE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Dado que supuestamente el Club Gernika RT envió de forma tardía el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es) inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es). Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

En este sentido, dado que se envía el punto de emisión de forma tardía, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club Gernika RT por enviar de forma tardía el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Hernani CRE (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.





## **E). - JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Ciencias Sevilla, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla no envió el punto de emisión, debe estar a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es) inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es). Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones obrante a punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (punto 3.1 de la Reglamentación



Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.

## **F). - JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE - VRAC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Ordizia RE, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envió del punto de emisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ordizia RE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Dado que supuestamente el Club Ordizia RE no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es). Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se indica en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición





Nacional M23, entre el citado Club y el VRAC (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.

## **G). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – CAU VALENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

#### ***“EXPONE***

*Que en el punto I) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de marzo de 2022, se acuerda INCOAR Procedimiento Ordinario al Club que represento por supuestamente emitir a más de 1500 kbps el encuentro correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia y se establece que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.*

*Dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes ALEGACIONES, en base a los siguientes*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** *En el Acuerdo de Incoación, el CDD afirma que “consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:  
- Emisión superior a 1.500 kbps”.*

*Resultan de aplicación los siguientes*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Indica el CDD, en su Fundamento de Derecho Segundo:*

*“Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:*

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal*



*determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

*En este sentido, dado que supuestamente el Club CP Les Abelles emite en más de 1.500 kbps, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a cincuenta euros (50 €) tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual”.*

**SEGUNDO.-** *El propio CDD reproduce la reglamentación presuntamente infringida, obviando que la última frase del propio párrafo reproducido es “**Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido (...)**”, es decir que cualquier retransmisión a más de 1500 kbps queda incluida en la norma. Y lo contrario sería, además, paradójico: se sancionaría retransmitir con mayor calidad que la mínima exigida.*

*No llega a entender esta parte la razón por la cual la Mesa de vídeo denuncia una retransmisión que cumple con requisitos superiores a los mínimos exigidos por la norma, ni tampoco porqué el CNDD no procedió directamente a archivar el procedimiento, ante la evidente ausencia de infracción.*

*Por todo lo expuesto, **SOLICITA,***

*Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el **SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN.**”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

**PRIMERO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Deben estimarse las alegaciones efectuadas por el Club CP Les Abelles y archivar el procedimiento incoado, sin imponer sanción alguna al referido club.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por emitir a más de 1500 kbps el encuentro correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual).

## **H). - JORNADA 4. DIVISION DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CAU VALENCIA – GETXO RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

*“ANTECEDENTES DE HECHO*

*PRIMERO-* Que en fecha 11 de Marzo del presente año, se recibe el acta del CDD, en el cual se hace referencia al encuentro de DIVISIÒN DE HONOR B, entre el CAU RUGBY VALENCIA Y GETXO RT del pasado 6 de Marzo, partido disputado en el campo del rio de Valencia. La FER hace constar supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual.

*“Emisión superior a 1500 kbps.”*

*“Cámara no permitida”*

*SEGUNDO.-* En referencia a la Emisión superior a 1500 kbps, les hacemos saber que la emisión, en ningún momento es superior a 1500 kbps, al igual que las demás emisiones que se han realizado anteriormente esta temporada. También adjuntamos cuadro emisión.

*TERCERO.-* Sobre el uso de cámara no permitida, como pueden comprobar en el video que adjuntamos, ni es focal fija, ni un dispositivo móvil, ni tablet, ni webcam, ni portátil y por supuesto como ven en el video adjunto, que se durante el partido se hace zoom.

*Por lo expuesto,*

*SOLICITO:*

*Que, tenga a bien admitir este escrito de alegaciones y por las razones expuestas en el mismo, tengan en consideración:*

*1. Sobre “Emisión superior a 1500 kbps” no se proceda a la sanción solicitada, ya que en ningún momento se emite superior a 1500 kbps.*



2. Sobre cámara no permitida creemos que no contempla sanción ya que la cámara utilizada es una HD y reúne los requisitos que piden el reglamento audiovisual y en ningún caso es una cámara fija.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo del encuentro
- Captura de pantalla sobre el rate de la emisión

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

**PRIMERO.** – Las alegaciones presentadas por el Club CAU Valencia deben ser estimadas, por cumplir con el mínimo legalmente establecido.

Sin embargo, cabe mencionar que la prueba aportada corresponde a los valores que se introducen en el OBS, no al in-rate durante emisión. Dichos valores pueden introducirse en cualquier momento, no demostrando ello que fuera el in-rate mantenido durante toda la emisión en directo. Prueba de ello, es la siguiente captura enviada por el Responsable de la Mesa de vídeo, la cual muestra un in-rate de 2022 kbps, en el momento en cuestión (06 de marzo 2022, a las 12:01):

Señales activas		
VIDEO h264	AUDIO aac	ORIGEN :ffff:85.52.230.79
TAMAÑO: 1920x1080	N3CDN STREAMID: EKP8CDKH	NODE: live-ingest-rbx-2.cdn.enetres.net
INICIO 06/03/2022 10:47:32	IN-RATE 2022 Kb/s	DURACIÓN 00:14:05
RUTA RTMP rtmp://live-ingest-rbx-2.cdn.enetres.net/B7C8C4369F5049F1970C589683B65F430256/LIVE-CAUVALENCIA		

  

Audiencia por país	
52	ES
3	AR
3	US
1	NZ
1	ZA

Por ello, respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía*



*streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

En este sentido, el Club CAU Valencia es evidente que emite a más de 1.500 kbps, sin embargo, este es el mínimo legalmente establecido, por lo que procede el archivo sin sanción.

**SEGUNDO.** – Las alegaciones presentadas respecto a la cámara utilizada para la realización del streaming, no pueden ser estimadas positivamente. De acuerdo con la prueba aportada, se evidencia que corresponde a una cámara de focal fija, debido a que no se realiza zoom, sino que se “cropea” la imagen. Lo que muestra la prueba aportada es que se recorta la imagen y por ende se amplía, perdiendo la calidad debida tras esta ampliación de imagen. Ello no es sinónimo de zoom, que es lo que se exige en el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual al establecer, respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Dado que la cámara utilizada por el Club CAU Valencia es contraria a lo legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado por emitir a más de 1.500kbps sin sanción**, al ser este el mínimo legalmente establecido.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CAU Valencia por utilizar una cámara no permitida en el encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo Élite, entre el citado Club y el Getxo RT (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.



## **I). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – ZARAUTZ RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz RT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Zarautz RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Por la supuesta falta de entrenador por parte del Club Zarautz RT, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

*“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la sanción que se impondría al Club Zarautz RT por la supuesta inasistencia de su entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Zarautz RT por la inasistencia de su entrenador** (Punto 16.b) de la Circular nº4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.

## **J). - JORNADA 15. DIVISION DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – RC VALENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

#### ***“ALEGACIONES***

*Entendemos que el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada*





2021-2022 establece un criterio de “homogeneizar las retransmisiones”, lo que por definición descarta un sistema taxativo que todos los clubs deban seguir.

Como se puede ver en la retransmisión de los diferentes partidos de los diferentes clubs de la categoría, cada club usa su propio formato de forma libre, ya que no existe una estética específica.

Tal y como se puede ver en la siguiente captura del partido extraída de la retransmisión:



El marcador se encuentra encuadrado en la esquina superior izquierda, quedando ligeramente ladeado el cronómetro y el indicador del tiempo de juego.

Pese a que el cronómetro no se encuentra encuadrado exactamente en la esquina superior izquierda, como se puede ver en la captura y en la retransmisión, este hecho ni dificulta ni ocasiona deficiencia alguna a la calidad de la retransmisión ni a la información que se proporciona al espectador.

En este sentido, debemos entender que el apartado de sanciones relativo a las deficiencias técnicas en la retransmisión debería recaer no tanto en una incorrecta presentación de la información, sino más bien a la ausencia de la misma, así como en la calidad del visionado, etc., desde un punto de vista técnico, que no estético; dado que, en caso contrario, tendría la misma sanción colocar el cronómetro en el centro superior de la pantalla, que directamente no colocar cronómetro alguno, yendo por lo tanto en contra del principio de proporcionalidad que debe regir en todo régimen sancionador.

Es por ello que, en vista de que no se ha lesionado el fundamento básico de las emisiones en directo, cual es proporcionar la debida información al espectador, con un estándar específico de calidad técnica, y en vista de que, lógicamente, el Club que represento procederá a realizar los cambios oportunos en aras de evitar ulteriores incidentes, **solicitamos al Comité Nacional de Disciplina Deportiva que archive el procedimiento ordinario o que prescinda de la imposición de sanción pecuniaria, dejándolo en un aviso.**”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Las alegaciones presentadas por el Club AKRA Barbara no pueden ser estimadas positivamente. En el mismo escrito el Club reconoce que tanto el cronómetro como el tiempo de juego no se encuentran en la esquina superior izquierda tal y como exige la normativa aplicable de forma clara. Confunde además el sentido de la homogeneización de los streaming, dado que no solamente trata de transmitir la información necesaria sobre el encuentro al espectador, sino de que esa información sea homogénea en todas las retransmisiones. Es más, homogeneizar, en la forma utilizada en la Reglamentación Audiovisual, expresa un mandato u orden, lo cual siempre es taxativo, en contra de lo que refiere el alegante.

Por ello, debido a la errónea ubicación del cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”*

En este sentido, dado que se produce una deficiencia técnica por una errónea ubicación del cronómetro durante el streaming, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B, asciende a **cien euros (100 €)**, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club AKRA Barabra por la supuesta errónea ubicación del cronómetro** en el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el RC Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.

## K). - JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – RC SITGES

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

*“ALEGACIONES*

*PRIMERA.- Por lo que se refiere al contenido del escrito presentado por parte del Rugby Club Sitges (en adelante RC Sitges), manifestamos nuestra más absoluta disconformidad en lo que se refiere a la acción descrita y atribuida al jugador del Club Natació Poble Nou Eudald García.*

*En el escrito presentado por el RC Sitges se dice lo siguiente: “Nuestro jugador Lautaro Dalbo licencia número 0913885 es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama Eduard García con licencia número 0903802. Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14).*

*El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado” En relación con lo anterior, esta parte quiere manifestar que estuvo presente en el encuentro, ha revisado la documentación al respecto, y ha podido visionar el vídeo repetidas ocasiones con el objetivo de cerciorarse de las manifestaciones que realizan los representantes del RC Sitges y no pueden en ningún caso compartir lo que sustentan de adverso.*

*En primer lugar, la acción a la cual se refieren los representantes del RC Sitges (minuto 7.24 del encuentro) como un pateo del jugador Eudald Garcia a Lautaro Dalbo, no puede de ninguna de las maneras considerarse así. Como se puede apreciar en el vídeo, el balón está en juego y el jugador del CN Poble Nou, está de espaldas al jugador del RC Sitges y forcejea con el objetivo de continuar con la jugada, en ningún caso deliberadamente patea al contrario como quieren hacer creer de adverso, sino que trata de librarse de un placaje.*

*La acción por la cual se está juzgando de oficio al jugador del CN Poble Nou en ningún caso puede ni debe considerarse como una agresión deliberada. En ningún caso el jugador del CN Poble Nou tiene intención de golpear al jugador del RC Sitges, el golpe se produce en la disputa de un balón y como consecuencia de un placaje, en el que el jugador como acto instintivo estira la pierna golpeando sin ninguna intención ni ningún tipo de violencia al jugador rival. Confirma nuestra tesis el hecho de que el árbitro no sancionar a nada al respecto. y que el árbitro no sancionara nada al respecto.*

*Respecto al resto de manifestaciones realizadas por parte de la directiva del RC Sitges, esta parte quiere aclarar lo siguiente:*

- i. Tanto el club como los jugadores son conscientes de los valores del Rugby.*
- ii. El jugador nunca ha sido amonestado por una circunstancia del tipo que se denuncia*
- iii. El jugador del CN Poble Nou nunca tuvo intención de agredir ni mucho menos ocasionar un daño físico al jugador del RC Sitges.*
- iv. Tanto el jugador como el club lamentan profundamente las consecuencias de tan desafortunada acción y ya se disculparon por las mismas ante el club y ante el jugador.*



*SEGUNDA. - Igualmente, y respecto a la propuesta de 9 partidos de sanción de que recoge la incoación del Procedimiento Ordinario iniciado de oficio por la federación, esta parte no puede estar en absoluto de acuerdo por los siguientes motivos:*

*i. No se trata de una agresión como ya ha sido sobradamente explicado en el primer apartado del presente escrito.*

*ii. No concurren los motivos del artículo 89 para sancionar al jugador del Club Natació Poble Nou por cuanto la patada no es en ningún caso intencionada, sino que se trata de un forcejeo mientras el jugador del CN Poble Nou intenta escapar de un placaje.*

*iii. Igualmente, la acción no se produce acudiendo desde distancia ostensible, el daño o lesión causado no es intencionado, la acción no se realiza estando el juego parado, sino con la disputa del balón en juego y por tanto no se dan en ningún caso las circunstancias en las que ocurre la acción como desfavorables (artículo 89.a), para el jugador del CN Poble Nou.*

*TERCERA. - Esta parte aporta al presente Procedimiento Ordinario la grabación del partido (minuto 7.24) donde se pueden constatar perfectamente las alegaciones que esta parte realiza, así como confirmar que no existe agresión sino una desafortunada acción en la disputa del balón.*

*Por todo lo que antecede,*

*SOLICITO*

*Que teniendo por presentado este escrito, se admita, tanga por formulades las alegaciones que contiene en tiempo y forma, y, en el momento oportuno, previos los trámites legales, sean considerades las mismas, desestimando la sanción al jugador del CN Poble Nou Eudald Garcia, licencia Número 0903802, dado que en ningún caso se produce una agresión, sino un forcejeo en una acción del juego en la cual no intervino violencia ni intención.*

*OTROSI SOLICITO que en el improbable caso de que esté comité decidiese sancionar al jugador Eudald Garcia, tenga en cuenta el hecho de que la acción se produce en la disputa de un balón y no interviene violencia ni intención de golpear al contrario como circunstancias atenuantes, aplicándole la mínima sanción para estos casos.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La solicitud efectuada por el Club CN Poble Nou debe desestimarse, aunque alguna de las alegaciones efectuadas deba estimarse. En este sentido, es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse. Sin poder conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario.

Es más, ya se ha tratado anteriormente por este Comité en varias ocasiones situaciones como las que aquí acontecen respecto de responsabilidad de los infractores aun sin intencionalidad de causar daño a un contrincante. Puede que la intención final fuera la de liberarse de un placaje (en este caso el agresor era el propio placador que intentaba liberarse de un agarre del placado y agredido), sin



embargo, realiza una acción que puede y debe considerarse infractora pues opera el denominado dolo eventual, basado en el elemento intelectual del dolo. El jugador sabe los actos que ejecuta y aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar con ellos, continúa llevándolos a cabo y no descarta el resultado que pueda derivarse de dicha acción. Es por ello que este Comité considera que la acción se lleva a cabo de forma deliberada (es reconocido por el alegante, pues indica que el jugador ejecuta esos actos conscientemente) aun cuando el resultado obtenido pudiera no ser el esperado, pero sí asumido.

Véanse a este respecto, por ejemplo, el punto A) del Acta de 28 de abril de 2021, o el punto B) del Acta de 28 de junio de 2018, o el punto D) del Acta de 5 de febrero de 2020, que tratan situaciones similares, sobre todo esta última, en la que ya indicamos que:

*“Es decir, en el dolo eventual no se actúa para dañar (o cometer una determinada infracción, como es el caso), sino que el sujeto (en este caso la jugadora) obra de determinada manera (realiza “rucking” en la cara de una jugadora contraria -agrede con el pie-) aunque se represente la posibilidad (conocida por ella) de un resultado dañoso (sanción por agredir con el pie en la cara de una jugadora contraria que se encuentra caída en el suelo y con resultado de daño -se trata de una agresión con el pie y no un pisotón puesto que la acción de “rucking” no debe confundirse con la de “stamping” que sí describe un pisotón-) que no descarta (finalmente la realiza para liberarse, como además se indica en las alegaciones efectuadas).”*

**SEGUNDO.** – La actuación por parte de este Comité no es de oficio, como se indica, sino que actúa tras la denuncia de un club interesado.

**TERCERO.** – Dado que, a consecuencia de la agresión, se produjeron daño y lesión grave en el jugador agredido que le imposibilitaron regresar al terreno de juego y tuvo que ser intervenido, este Comité considera que debe aplicarse la circunstancia desfavorable a tener en cuenta para todas las faltas que se enumeran al final del artículo 89 del RPC: *“si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro”*. Este Comité estima las alegaciones del Club CN Poble Nou en cuanto a que no concurre ninguna otra circunstancia desfavorable, al contrario, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante recogida en el artículo 107.b) del RPC.

**CUARTO.** – Por la acción denunciada, cometida por el jugador nº1 del Club CN Poble Nou, **Eudald GARCÍA**, licencia nº 0903802, por agredir con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

*“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*

*c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

En virtud de todo lo expuesto en los fundamentos anteriores este Comité considera que la sanción a imponer debe fijarse en **nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa**. Esta es la sanción que corresponde imponer al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, **Eudald GARCÍA**, licencia nº 0903802.





**QUINTO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procede sancionar al Club CN Poble Nou con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, **Eudald GARCÍA**, licencia nº 0903802, **por la agresión con el pie en la cabeza de un rival** (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC y 89 in fine).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CN Poble Nou** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

## **L). - JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC SITGES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

*“A la atención comité de disciplina.*

*En respuesta a la denuncia formulada por el RC Sitges, no se puede sancionar una acción por una foto en la que no se ven ni las intenciones ni la jugada que está transcurriendo. Si vemos el video por completo se ve cómo el jugador Leonel Centurión lo único que hace es seguir la jugada intentando avanzar con la mala fortuna de pisar al jugador contrario.*

*Por otro lado, el árbitro ya sanciona dicha jugada, amonestando a los dos jugadores, porque si apelamos de nuevo al video se ve como la posición de él le permite ver la jugada y tomar una decisión.*

*Por todo esto solicitamos tengan en consideración los argumentos expuestos y no sancionen con Falta Grave 2 a nuestro jugador Leonel Centurión.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Por la acción denunciada, cometida supuestamente por el jugador nº17 del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, por agredir o pisar con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

*“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*





*c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se debería imponer la sanción en el grado mínimo previsto en el tipo, por lo que la sanción a imponer sería de **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa**.

**SEGUNDO.** – Revisada la acción de juego y el acta del encuentro, se observan dos cuestiones que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver el presente expediente.

La primera es que la acción sí es sancionada por el árbitro del encuentro en el minuto 64 del mismo. Se observa en el acta como el jugador nº 17 del club RC Valencia es expulsado temporalmente por juego sucio.

La segunda, es conocer si la acción cometida por el citado jugador es merecedora de mayor reproche que la sanción ya impuesta por el árbitro del encuentro. Este Comité coincide con la graduación de la sanción impuesta por el árbitro. No puede pasarse por alto que el tipo infractor requiere que la acción de pisar o pisotear sea intencionada, diferenciándolo así de los demás hechos infractores que recoge el citado precepto. El legislador ha buscado esa diferenciación de forma consciente, pues es cierto que en los diferentes lances de juego es posible que se produzcan pisotones fortuitos, no siendo así el caso en el que se agrede con el pie o se patea, que requiere la voluntaria ejecución una acción (aunque el resultado pudiera no coincidir con el esperado).

Y es precisamente la falta de esa intencionalidad la que lleva a este Comité a desestimar la denuncia que se le ha remitido, pues en el video del encuentro no se observa como el jugador nº 17 del RC Valencia trata de seguir el sentido del juego, tropezándose con los jugadores que se encuentran en el ruck e impactando sin la intención que exige el precepto anteriormente mencionado, dado que además, ni siquiera está mirando hacia al agredido y levantando las manos en señal de perdón en cuanto se da cuenta de lo acontecido, instantes después del pisotón fortuito.

Procede el archivo sin sanción del presente expediente, pues en atención a lo expuesto este Comité considera que la amonestación por juego desleal con la que sancionó el árbitro esa acción es la correcta y no ha de ser revisada.

**TERCERO.** – Puesto que por parte del jugador no se incurre en ninguna infracción tipificada en el artículo 89 o siguientes del RPC no procede amonestar al club RC Valencia.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado** al jugador nº17 del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, **por la supuesta agresión con el pie en la cabeza de un rival** (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC) al tratarse de un lance de juego ya sancionado por el árbitro y no ser merecedor de mayor reproche. Todo ello sin imponer ninguna amonestación al citado club.



## M). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CN POBLE NOU

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

*“Hemos observado un error en el acta del comité de disciplina del día 9 de marzo. El jugador del CR San Roque con el dorsal número 2 en ese partido es RIZZO, Luciano Joaquín como bien indica el acta del partido y el video de la retransmisión del mismo, por ello, solicitamos el cambio jugador para dicha sanción.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

*“Buenos días, soy Eduardo Cousillas, árbitro del partido entre San Roque y Poble Nou del pasado sábado 5 de marzo.*

*En dicho partido expulsó al jugador N°2 del equipo A, Luciano Joaquín Rizzo 1619784. Y en el acta del comité de disciplina deportiva aparece como sancionado el jugador N°3 Francesc Chapa.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

*“[...] 2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

En consecuencia, se rectifica el Acuerdo del punto P) del acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022, donde el nombre erróneo del jugador: “*el jugador n° 2 del Club CR San Roque, Francesc CHAPA, licencia n° 1608503*”, en realidad debería decir “*el jugador n° 2 del Club CR San Roque, Luciano Joaquín RIZZO, con licencia n° 1619784*”. Siendo este un error de transcripción, se da por subsanado el error material.

Es por ello que,

### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **DAR POR RECTIFICADO el error material en la transcripción del nombre del jugador sancionado** por el acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022, siendo el jugador en cuestión, el jugador n° 2 del Club CR San Roque, **Luciano Joaquín RIZZO**, con licencia n° 1619784 (Art. 109.2 de la Ley 39/2015).



## **N). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR ALCALÁ – CAR SEVILLA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Por la utilización de una camiseta distinta a la asignada por parte del Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Por ello, la sanción que se impone al Club CAR Sevilla por utilizar un color de camiseta distinto al asignado, asciende a **doscientos euros (200 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con doscientos euros (200 €) al Club CAR Sevilla por la utilización de una equipación distinta a la asignada** (Punto 10 de la Circular nº4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de marzo de 2022.

## **Ñ). - JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, FEMENINA. CP LES ABELLES – GETXO RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Ni el médico ni la ambulancia han estado los 45 minutos previos al inicio del partido. El médico se ha presentado a las 11:15h, la ambulancia a las 11:45h y el partido no lo hemos empezado hasta las 11:49h cuando el partido empezaba a las 11:30h.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – Debido al supuesto retraso del médico y la ambulancia del encuentro debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022, el cual dispone:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”*

Así las cosas, el punto 16.c) de la misma Circular detalla:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

Por ello, dado que la ambulancia llegó dentro de los 30 minutos de cortesía, no procedería sancionar por dicho retraso. Sin embargo, la multa que se impondría por el retraso del médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por el supuesto retraso del médico del encuentro** (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de marzo de 2022.



## **O). - SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
TCHENWOU SITEMBEU, Romeo	0118814	Ciencias Sevilla	12/03/22
TÓRTOLA, Adrián	1611904	CAU Valencia	12/03/22
LACOMBA, Alejandro	1607378	CAU Valencia	12/03/22
PÉREZ, Jorge	1606130	CP Les Abelles	12/03/22
MASIÁ, Andreu	1609308	CP Les Abelles	12/03/22
LOPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	12/03/22
SATOCA, Francesc	0905893	UE Santboiana	12/03/22
TORRES, Aitor	1709437	Ordizia RE	12/03/22
NAZABAL, Anthony	1709446	Ordizia RE	12/03/22
AMINE, Mohamed	1711571	Ordizia RE	12/03/22
VELASCO, Ignacio	0709876	VRAC	12/03/22

### **División de Honor B – Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MARSTON, Joseph Thomas	1108829	Ourense RC	12/03/22
GALDEANO, Jon	1705113	Hernani CRE	12/03/22
ARRIOLA, Iker	1709373	Bera Bera RT	12/03/22
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	12/03/22
GOJENOLA, Kepa	1710483	Uribealdea RKE	12/03/22

### **División de Honor B – Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GABBA, Fernando	0127570	Jaén Rugby	12/03/22
GOMEZ, Cesar Emiliano	0121092	Jaén Rugby	12/03/22

### **División de Honor B Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
HEIL, Jordan Ripley	1622358	CP Les Abelles	13/03/22
STALLMAN, Lieve Geraldine	1622356	CP Les Abelles	13/03/22
REINA, Itsaso	1710728	Getxo RT	13/03/22
ALONSO, Irene	0708438	CR El Salvador	13/03/22
PASCUAL, Marina	1614543	CAU Valencia	13/03/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 16 de marzo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**